RAD 2019-00514-00 DDA: MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY

Ismael Nupan <ismaelnupan@gmail.com>

Mar 12/09/2023 4:31 PM

Para:Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:marielafernandez1215@gmail.com <marielafernandez1215@gmail.com>;davidcala@hotmail.com <davidcala@hotmail.com>;mariainescala5@gmail.com <mariainescala5@gmail.com>

1 archivos adjuntos (14 MB)

APELACION SENTENCIA MARIELLA FERNANDEZ.pdf;

Doctor:

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA : SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN Y/O REPAROS

PROCESO : SIMULACION

DEMANDANTES : LUIS DAVID Y MARIA INES CALA AVILA

DEMANDADA : MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY

RADICADO : 2019-00514-00

ISMAEL NUPAN LOPEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 6.336.656 de Jamundí (Valle), domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 140431 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY**, presento dentro del término procesal y amparado en el artículo 322 del Código General del Proceso, escrito compuesto por **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN y/o REPAROS CONCRETOS** en contra de la sentencia 185 de primera instancia de fecha veintitrés (23) de junio del año 2023 el cual aporto en formato pdf.

Asi mismo, realizo traslado a los demandantes de manera simultanea.

Atentamente,

Ismael Nupan Lopez
Abogado

Remitente notificado con
Mailtrack

Doctor:
NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA	**:**	**SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN Y/O REPAROS**
PROCESO	**:**	**SIMULACION**
DEMANDANTES	**:**	**LUIS DAVID Y MARIA INES CALA AVILA.**
DEMANDADA	**:**	**MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY**
RADICADO	**:**	**2019-00514-00**

ISMAEL NUPAN LOPEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 6.336.656 de Jamundí (Valle), domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 140431 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY**, presento, dentro del término procesal y amparado en el artículo 322 del Código General del Proceso, escrito compuesto por **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN y/o REPAROS CONCRETOS** en contra de la sentencia 185 de primera instancia de fecha veintitrés (23) de junio del año 2023 notificado en estrados judiciales el día veintitrés (23) de Junio del año 2023 así:

COLOFON

En el caso que nos ocupa, me permito manifestar que respetamos la decisión tomada por el despacho, pero no estamos de acuerdo con la postura adoptada, pues no está claro las razones que tuvo la Juez de Primera instancia para declarar la **SIMULACION**, ya que la simulación no tiene normatividad. Esta acción no se encuentra expresamente consagrada en la ley, sino que ha sido producto del análisis doctrinal y jurisprudencial que se ha hecho a partir del artículo 1766 del Código Civil, que en su tenor reza, "Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado, en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz,

cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero. Para lograr dicha finalidad (**simulación**) es necesario que los terceros a los que se pretende engañar **IGNOREN** Y no se percaten de la falsedad que impregna la situación, y que la **desconozcan**, lo que se consigue mediante la apariencia de veracidad del contrato simulado.

Se presentó en la contestación de la demanda la excepción de prescripción consagrada en el código civil, Artículo 2529. Tiempo para la prescripción ordinaria **El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces, excepción que fue denegada pues la juez invoco que, en el caso de la simulación, la prescripción solo opera desde la fecha que nace el interés jurídico y que este nació en el año 2021, desconociendo de manera flagrante que el interés de los demandantes ya había nacido desde el año 2013, cuando presentaron esta misma demanda con los mismos argumentos ante el juzgado 27 civil municipal, por ende la prescripción ordinaria si opera desde el año 2013 y se prescribe en el año 2018.**

En el caso que nos ocupa, se le informo al **JUEZ** de primera instancia, por parte de mi mandante mediante oficio de fecha 09 de sept. Del año 2021 documento que reposa en la foliatura, que ya existía una demanda de simulación presentada en el año 2013, por los hoy demandantes, ante el despacho del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con radicación No. 76001-40-03-027-2013-00381-01 en contra de la señora **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY**, el cual por descongestión paso al JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE CALI, este juzgado avoco conocimiento y le informo al abogado de la parte actora Dr. **OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA, mismo abogado que hoy ejerce la defensa de los hermanos cala Ávila hoy en día, demanda con los mismos argumentos de hoy,** que el proceso no podía continuar mientras no se notificara a la parte vendedora señor**, LUIS JESUS CALA ARGUELLO,(Q.E.P.D) ya que este era un Litis consorte necesario y claro, con esta solicitud se les cayo su demanda, pues si notificaban al vendedor este les ratificaría la venta y por ende dejaron las cosas quietas para que se terminara la demanda por desistimiento tácito como en verdad sucedió y esperaron 10 años para**

volverla a presentar nuevamente la demanda cuando el vendedor ya está fallecido. En este orden de ideas si la juez de primera instancia hubiese oteado las pruebas aportadas tanto por los demandantes, con el certificado de tradición de fecha siete (7) de septiembre del 2021, donde se puede observar sin temor a equivocarnos en la anotación 8 de fecha cuatro (4) de octubre del 2013 la existencia de la demanda en acción de simulación desde el año 2013, y no le dio el estudio pertinente, al oficio de fecha nueve (9) de septiembre del año 2021 el cual se aportó como prueba por parte de mi mandante. De la existencia de una demanda en acción de simulación desde el año 2013. Y además dentro de la foliatura mi cliente aporto pruebas de supervivencia con fecha 27/07/2022 folio 191, prueba de supervivencia de fecha 09/08/2022 folio 227, prueba de supervivencia de fecha 09/08/2022 folio 234, aporto videos aporto pruebas de fecha 17/08/2022 folio 256, documentos que se presentaron en los alegatos de conclusión y la juez dijo que eran extemporáneos, siendo que existen en la foliatura. Esta demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio 2437 de fecha 27 de agosto del 2021 y solicita el juzgado 19 civil municipal que se aporte nuevo certificado de tradición del bien inmueble materia de esta Litis, con esto quiero ratificar que se tenía conocimiento por parte de la juez del documento idóneo (CERTIFICADO DE TRADICION) que nos muestra todas las actuaciones que se realizaron, y solo tomo como parte del estudio la anotación 6 donde consta la venta del 50% a mi mandante, desconoce la señora juez la anotación 7 que hace referencia a un embargo del bien inmueble en contra de mi mandante y su esposo, y me pregunto a quien le convenía este embargo?, sin temor a equivocarme se puede inferir que solo le conviene a las hoy demandantes pues con este embargo dejan por fuera del comercio este bien inmueble, desconoce la señora juez la anotación 8 donde sin lugar a dudas esta la demanda presentada por los hoy demandantes y estando en vida su señor padre DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION, es decir que desde el año 2013 ellos tenían conocimiento de esta venta y bajo la gravedad del juramento dijeron que solo se enteraron de la venta en el año 2015, los cuales reposan en los audios de grabación de audiencia.

El despacho del juzgado 19 civil municipal de Cali mediante auto

interlocutorio No. 2437 de fecha 27 de agosto del 2021 inadmitió la demanda y solicito a la parte actora a que subsane los yerros, y le solicito a los demandantes que aportaran una certificación del estado actual del proceso que cursa en el juzgado 27 civil municipal de Cali según anotación 8 en el certificado de tradición y los demandantes aportan un estado de las actuaciones que se toma de la página de la rama judicial y el oficio de fecha junio 12 del año 2014 del juzgado 47 civil municipal de descongestión AUDIENCIA ART. 439 DEL C.P.C. No. 6, donde se puede apreciar que este despacho RESUELVE: auto No. 319 PRIMERO: OREDENAR la vinculación al proceso del señor LUIS JESUS CALA ARGUELLO, en calidad de demandado. SEGUNDO: NOTIFIQUESE al vinculado conforme lo establecido en los artículos 315 y 320 del C.P.C. TERCERO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se notifique al Litis consorte necesario, lo anterior queda notificado en estrados. Es de aclarar que los demandantes nunca realizaron la Notificacion al señor LUIS JESUS CALA ARGUELLO, por esto el juzgado 47 civil en escrito de fecha 30 de enero del 2015 ordeno a la parte actora que el termino de 30 días realice las gestiones necesarias para impulsar el proceso como es la Notificacion al Litis consorte necesario señor LUIS JESUS CALA ARGUELLO, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. y claro el juzgado 47 mediante escrito de fecha 24 de marzo del año 2015 dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y hoy en día por estar fallecido su señor padre vuelven a presentar demanda en acción de simulación.

El despacho del juzgado 19 civil municipal de Cali mediante auto interlocutorio No. 3535 de fecha 23 de noviembre del 2021, en el punto cuarto resuelve decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble M.I. 370-316520 a la ORIPC, inscripción que a hoy no figura en el certificado de tradición como se puede observar en el certificado de tradición documento que aporto.

Con este colofón quiero dejar en claro que los demandantes tuvieron el conocimiento de la venta del bien inmueble desde su inicio tanto así que iniciaron demanda de simulación en el año 2013 con los mismos argumentos de hoy en día, pero en ese entonces estaba con vida su señor padre, pero no les prospero porque el juzgado 47 civil municipal de

descongestión, los conmino a presentar el Litis consorte necesario que era su señor padre y por esta razón esperaron a que falleciese su padre para poder volver a presentar la demanda de simulación.

Para que exista simulación es requisito sine qua non que los terceros afectados desconozcan (IGNOREN) el perjuicio que les van a causar, y este no es el caso de los hermanos cala Ávila.

Se debe aclarar al despacho que nuestra actuación en el transcurso de la primera instancia y los reparos concretos presentados, se encuadran en que no se valoraron las pruebas aportados por este servidor y mi mandante, amen de los documentos presentados por los demandantes.

Siendo así encuadraremos los reparos concretos de la siguiente forma:

PRIMER REPARO: DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO (NULO ANALISIS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS- TANTO POR LA DEFENSA COMO LOS DEMANDANTES.): LOS CUALES DAN FE DE UNAS FALSAS IMPUTACIONES.

Este primer reparo se propone teniendo en cuenta lo siguiente:

El despacho no valoró y desestimo por completo, que la memorialista junto con sus mandantes siempre enuncia que el señor LUIS JESUS CALA ARGUELLO, tenía demencia senil y su despacho dijo que esto era irrelevante, no puede ser irrelevante que un notario realice y convalide un matrimonio y sus hijos manifiesten que se hizo a escondidas y es en este sentido que mi cliente y su esposo no tienen por qué dar a conocer sus intenciones de casarse, ya que esto es de su fuero personal, en cuanto al contrato de venta es verdad que no existió pago en el momento de firmar la escritura, pero el desconocimiento en estas lides del vendedor y comprador no tenían por qué saber que esto se podía declarar simulado, máxime que en la foliatura existe una declaración extra proceso declaración juramentada en la notaria 11 del circulo de Cali de fecha 13 de septiembre del año 2013, donde se le pregunta por el motivo de esta declaración expuso: declaro bajo la gravedad del

juramento que hace aproximadamente dos años, en pleno uso de mis facultades mentales, le CEDI, por medio de una compraventa el 50% de la vivienda de mi propiedad, ubicada en la carrera 12 No. 2-30 oeste del Barrio San Antonio a mi esposa MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY, en este orden de ideas desde la venta su idea era cederle, sin que su esposa tuviese que pagarle dinero alguno. Esto se debe concatenar con la demanda en acción de simulación que interpusieron los hermanos Cala Ávila en el 2013 ante el juzgado 27 civil municipal donde su pretensión era declarar simulada la escritura de venta del 50% del bien inmueble materia de esta Litis. Bajo la misma premisa el no pago del valor pactado, y se les pregunto a los hermanos Cala Ávila desde cuando sabían de la venta, estos bajo la gravedad del juramento dijeron que solo se enteraron en el año 2015, como se puede observar en los videos de la audiencia de pruebas, también se les pregunto si habían realizado algún acto o demanda en este mismo sentido y dijeron que no, y esto se cae de su peso pues la prueba fehaciente está en el certificado de tradición en su anotación 8, demanda en acción de simulación.

SEGUNDO REPARO: DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO (FRENTE A LOS DOCUMENTO DE FECHA 09/09/2013 DONDE SE DEMUESTRA QUE NO EXISTE LA DEMENCIA SENIL TAN PLURICITADA POR LOS DEMANDANTES):

El despacho no le dio valor alguno a estos documentos aportados, donde se puede colegir sin temor a equivocación que el señor LUIS JESUS CALA ARGUELLO, nunca sufrió de la mencionada demencia senil que tanto cacarean los demandantes y dijo que esto era irrelevante, como puede ser irrelevante unos documentos que prueban su capacidad mental y que fue su intención sin temor a equivocación el ceder de forma gratuita el 50% de su casa a su esposa, como lo deja plasmado en la declaración juramentada rendida en la notaria 11 del circulo de Cali.

TERCER REPARO: NO DAR ABSOLUTA CREDIBILIDAD A LOS TESTIGOS DE MI PROHIJADA.

En este sentido el despacho desconoció por completo las versiones de mis testigos, pues sus dichos fueron claros y contundentes, conocían al causante señor LUIS JESUS CALA ARGUELLO, como lo afirma el señor JORGE ALIRIO PALACIOS MILLAN, donde le informa al despacho que desde el 2003 conoció al señor LUIS JESUS CALA ARGUELLO, pero su relación de amistad se afinco más desde el año 2007, cuando su esposa la señora MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY, ingreso a laborar con su hermana en el cementerio Jardines de la Aurora, donde realizaba labores varias, como venta de ramos florales, mantenimiento de tumbas y venta de lapidas, labores que realizaba los fines de semana sábados, domingos y lunes festivos, donde se puede inferir que recibía un salario, argumento que también ratifico la señora DAYANA ANDREA PEREZ ALVAREZ.

CUARTO REPARO: el testigo señor HARODY GARCES FIERRO, quien es abogado declaro que mi mandante tenía en absoluto descuido al señor LUIS JESUS CALA ARGUELLO, y presento al despacho varios documentos entre fotos y escritos de una juez de paz de nombre EDIMA BOLAÑOS ABADIA, documentos de los cuales nunca se me dio traslado por parte de la juez, para su revisión y controversia, pero al testigo se le contra interrogo sobre este escrito de la juez de paz, y se le informo al despacho que la señora juez de paz amen de realizar las citaciones a la conciliación, también realizó una visita al bien inmueble materia de esta Litis e hizo observaciones, y con esta visita efectuó una sentencia en equidad, donde les informan a los citados que les niega la posibilidad de enviar a su señor padre a un geriátrico, y que como el deseo de ellos es sacar de la casa a la señora MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY, y ella no es la juez para dirimir este conflicto de desalojo, les concede un término de 6 meses para que interpongan una acción legal para este situación, documento que aporto a su despacho.

Por todo lo anteriormente discutido dentro del presente recurso, solicito al despacho hacer un nuevo análisis de lo efectivamente probado en el proceso, ya que los documentos mencionados en los alegatos de conclusión, ya existían dentro de la foliatura y debe de primar criterios de equidad y de justicia en el presente proceso.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta todos los argumentos descritos en este documento, solicito al despacho revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia notificada en estrados el 23/07/2023 y proferida por **LA JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** y denegar las pretensiones de los demandantes.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en mi oficina calle 12 oeste No. 10 oeste 50 del conjunto residencial colinas del aguacatal torre uno apto. 204 tel. 315-4629076, correo electrónico ismaelnupan@hotmail.com y/o ismaelnupan@gmail.com

Demandada: MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY, las recibirá en la carrera 12 oeste No. 2-30 Barrio San Antonio de Cali, tel. 320-3244763 correo electrónico marielafernandez1215@gmail.com

Demandantes: LUIS DAVID Y MARIA INES CALA AVILA, quienes residen fuera del país, según escrito de la demanda las recibirán en los correos electrónicos davidcala@hotmail.com y mariainescala5@gmail.com

Cordialmente,

ISMAEL NUPAN LOPEZ
CC. No. 6.336.656 de Jamundí
T.P. No. 140431 del C S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE SEVILLA
SEVILLA-VALLE

Sevilla, 19 de Octubre de 2012 Oficio No. 0223

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Cali, Valle

REF: EJECUTIVO
DTE: GERMAN DARIO ROJO OSPINA
DDOS: LUIS JESUS CALA ARGUELLO Y MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY
RAD: 2012-00202

Por medio de la presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia se decreto el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble de propiedad de los demandados señor LUIS JESUS CALA ARGUELLO y la señora MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Cali (v), Carrera 12 Oeste Nro. 2-30 del barrio San Antonio de esta ciudad, distinguido con la matricula inmobiliaria No. **370-316520** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En consecuencia proceda de conformidad con lo anterior, inscribiendo dichos embargos en el libro respectivo y expidiendo a costa de la parte interesada el certificado de tradición de dicho bien.

Atentamente,

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL Secretaria Sevilla - Valle

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

003

ES FIEL COPIA TOMADA DE LA COPIA QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA DE REGISTRO DE II.PP DE CALI

REVISADO
JEFE DIVISION OPERATIVA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE: GERMAN DARIO ROJO VS JORGE ENRIQUE GOMEZ
RAD: 2008-00202

SECRETARIA A DESPACHO PARA RESOLVER.

Cali, Mayo 27 de 2.013

El Secretario,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

RADICACION No. 2013 – 3 8 1

Cali - Valle, Mayo veintisiete (27) de dos mil trece (2.013).

Ha correspondido la presente demanda **ORDINARIA DE SIMULACIÓN** adelantada por el señor LUIS DAVID CALA AVILA por medio de apoderada judicial contra la señora **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY,** la que una vez revisada se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, es así que esta oficina judicial procederá a su admisión y sin mas consideraciones se

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** el presente demanda.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** a la parte demandada el término de diez (10) días para que conteste la demanda.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** al demandada conforme al art 315 y 320 del CPC.

CUARTO: **RECONOCESE** personería al Dr. OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA, abogada titulada para que en este proceso lleve la representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO ALFONSO GUERRERO MORENO

29 MAY 2013

SECRETARIA A DESPACHO PARA RESOLVER.

Cali, Julio 11 de 2.013

El Secretario,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

RADICACION No. 2013 – 3 8 1

Cali - Valle, Julio once (11) de dos mil trece (2.013).

Como quiera que por error involuntario en el auto de fecha Mayo 27 de 2013, no se ordenó la inscripción de la demanda en los folios de la matricula inmobiliaria No. 370- 316520, el despacho procede a fijar caución conforme al art. 690 numeral 1 literal (b) inciso 2 del C. P. C., por valor de $2.100.000, de acuerdo al art. 513 del C. P. C.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALFONSO GUERRERO MORENO
JUEZ

13 JUL 2013

Señor:
JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REF:	**ORDINARIO DE SIMULACION**
DTE:	**LUIS DAVIS CALA AVILA**
DDA:	**MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAI**
RAD:	**2013-0381**

OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA, abogado mayor de edad, de condiciones civiles conocidas por su despacho, en mi calidad de apoderado del señor **LUIS DAVID CALA AVILA** y mediante el presente escrito aporto el arancel judicial, con el fin de que se realice la notificación conforme el artículo 315 del C.P.C, el cual fue ordenado por su despacho.

Atentamente

OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA
C.C. No.16.584.619 de Cali
T.P. No.62.345 del C.S.J.

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo superior de la Judicatura
Sala Administrativa

COMUNICADO PARA LA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 315 C.P.C)

Cali, Julio 18 de 2013

Señor (a):
MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY
CARRERA 12 OESTE No. 2 – 30
BARRIO SAN ANTONIO
CALI VALLE.

Día	Mes	Año	Dependencia Administrativa – Responsable	Servicio Postal Autorizado

Despacho Judicial de origen	Naturaleza del Proceso	Fecha de la providencia		
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI	ORDINARIO	27	05	2013
		Día	Mes	Año

Demandante	Demandado	Radicación
LUIS DAVIS CALA AVILA	**MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY**	760014003027 2013-000381

le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia que se encuentra ubicada en la calle 21 norte No. 6AN-55, piso 8º, edificio Bellini de esta ciudad.

Con el fin de notificarle personalmente la providencia.

Dentro de los Cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta comunicación, de lunes a viernes en horario de 8: 00 a.m. a 12:00 m – 1:00 a 5:00 p.m.

Empleado Responsable

Firma

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

PARTE INTERESADA

Recibi
26-07-13

6

77

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
RECIBIDO HOY
18 JUL 2013
HORA

SEÑOR
JUEZ 27 CIVIL MPAL
E. S. D.

REF: SIMULACION.
DTE: LUIS DAVID CALO AVILA
DDA: MARIELLA FERNANDEZ CH.
RAD: 2013-0381

OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA, DE CONDICIONES CIVILES CONOCIDAS POR SU DESPACHO MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO HAGO ENTREGA DE LA CAUCIÓN SOLICITADA POR EL DESPACHO CONFORME A LEY Y PARA GARANTIZAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

ATENTAMENTE,

C.C. 16584.619 CALI
T.P. 62.345 C.S.J

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando se prestó caución en debida forma. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, 24 de julio de 2013

El Secretario,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación: 76001400302720130038100

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)

Visto el Informe secretarial que antecede, constatada la veracidad del mismo y como quiera que la anterior solicitud de medidas previas presentada conjuntamente con la demanda es procedente y se ajusta a las exigencias del Art. 513 del C. P. C., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la póliza judicial de JU-820084 de la COMPAÑÍA LIBERTYS DE SEGUROS S.A. por darse los requisitos del Art. 678 del C. P. Civil.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en los folios de la MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-316520 de propiedad de la demandada.

Líbrense el oficio respectivo.

CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALFONSO GUERRERO MORENO

Marcelino

8 0

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
CALLE 21 NORTE No. 6AN-55, PISO 8º EDIFICIO BELLINI
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2013

OFICIO No. 1966

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
La Ciudad

PROCESO	ORDINARIO DE SIMULACION
DTE	LUIS DAVID CALA AVILA
DDA.	MARIELA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY
RAD.	76001400302720130038100

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, se DECRETO como medida la inscripción de la presente demanda en los folios de la MATRICULA INMOBILIARIA del inmueble No. 370-316520 de propiedad de la demandada.

Sírvase obrar de conformidad registrando dicho embargo y expedir certificado donde conste la situación jurídica de dicho inmueble a costas del interesado.

Atentamente,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS
SECRETARIO

Marcelino

2013 537

9

CALI - VALLE

RECIBIDO HOY

19 SEP 2013

HORA:

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2013

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI REPARTO
E. S. D.

Mi nombre es LUIS JESUS CALA ARGUELLO, mayor de edad residente en Colombia, identificado con Cedula 2.057.423 de Barrancabermeja (S), pensionado del Seguro Social, profesión farmacéutico de Drogueria, mi historia es la siguiente: fui abandonado por mi mujer hace 33 años, por mi hija hace 30 años y por mi hijo hace 23 años, al verme despreciado por la madre de ellos, la cual me amenazaba con objetos cortopunzantes, cuando le reclamaba que cumpliera con los oficios de madre me respondia de forma muy grocera (ella no se llevaba las ollas de la cocina en el culo), salía en horas de la mañana y llegaba en horas de la noche enbriagada y con distinto hombre, se reia a carcajadas, al poco tiempo en el año 1979 decidio irse y abandonando el hogar, a los dos años se casó mi hija y también se fue, al poco tiempo tambie se fue mi hijo con su esposa para Estados Unidos y quise irme a vivir con ellos porque no quería quedarme solo, al verme despreciado por la esposa de mi hijo, la cual llego una vez muy furiosa porque me vio sentado haciendo la siesta en un mueble, le ordeno a mi hijo que tiraran ese mueble por un quinto piso y nque no me quería ver mas en la casa de ella, que escogiera o ella o el papa, en vista de ese comportamiento decidi volver a Colombia y olvidarme de ellos porque me sentí como un estorbo, en los años siguientes hice varios viajes gastándome casi todos mis ahorros quedándome un mes y regresando el otro mes, alojándome en la casa de mi hija juanto a la madre de ella, sintiéndome muy incomodo al lado de laseñora madre de mis hijos porque ella buscaba peleas constantes con unos amigos de mi yerno, decidi volver a Colombia porque me sentí muy incomodo con esta situación, llegue muy afligido pues un problema grave me atacaba, donde yo me sentaba se me venia los orines, al poco tiempo era lo contrario, retenia la orina, dure un año con este problema, al ir a aurgencias donde me diacnosticaron atacaban varias bacterias y que tenían que eliminarlas para poderme operar y sacarme una parte de la próstata, el proceso

se realizo que mi sistema orinario quedo otravez bien. A finales del año 2011 mis hijos dijeron que venían a visitarme porque yo no había vuelto a visitarlos, estaba recién operado de la próstata, mi hija dijo que quería dormir en mi cama y yo le hice caso, un dia en la mañana me dijo que debía hacer el testamente cuanto antes, no me gusto lo que ella me dijo y le dije que después hablábamos del asunto, ella partió a Estados Unidos muy enojada, a la siguiente semana me dolía de la cintura para abaja, se me quito el apetito y acudí a urgencias donde me diagnosticaron de vías urinarias, me sentía muy mal y casi no podía pararme, a la semana me dieron de alta volví nuevamente a mi casa pero la infección no se me quitaba, en adelante la bacteria se volvió resistente y crónica, por lo cual desde hace tres años no he podido volver a orinar normalmente, teniendo que acudir a controles permanentes a mi E.P.S, generándome muchos gastos de transporte y la compra de insumos que mi E.P.S no me cubre, y es falso lo que dicen mis hijos que me envían dinero permanente para mis gastos, siempre me he sostenido solo sin ayuda de ellos, con unos pequeños arriendos que tengo en mi casa, nunca he vivido de ellos eceptuando en el 2010 que quisieron mandarme un dinero, pero solo fue en esa fecha, en cuanto a la bacteria que me ataca segun las enfermeras viene del excremento humano es Coli Erich y una Klesiella. Tambien es falso lo que dice la hija que estoy con problemas mentales porque soy consiento de todo lo que pasa a mi alrededor.

HECHOS

Mariela Fernández lo conoci hace trece años, convivo con el como mujer y empleada a la vez, es falso todo lo que ellos dicen de mi porque yo nunca le he robado nada, ya que con el dinero de la mesada y los arriendos cubrimos los gastos necesarios, yo no manejo el dinero de el porque hasta el año 2011 el se hizo cargo de su dinero, de ese tiempo para aca le he administrado algún dinero a el, pero resulta que la casa es muy grande y requiere muchos gastos, esta presentándo deterioro en varias partes al mismo tiempo y le comente a los hijos que si podían colaborar y decidieron demandarme, cuentas no les rindo a ellas porque no nos mantienen, lo que comenta la hija de mi esposo es real y no es mentira porque soy testigo que en varias ocaciones el hijo lo amenaza con una navaja, la cual afila constantemente cuando viene de Estados Unidos, yo nunca les he hecho ningún escandalo, la hija de mi esposo si me ha hecho escandalo en la clínica diciéndole a una enfermera que me sacara de inmediato que me sacara porque yo no debía estar alla. Mi esposo
Cuando al hijo empezó a llorar y las palabras que el decía era Mariela no me deje solo con ellos, en vista de eso decidi quedarme al lado pero la hija se enfurecio con migo, nunca me he aprovechado de el al contrario son los hijos que lo amenazan y lo amedrantan para que el firme a nombre de ellos dos, mi esposo no quiere hacer eso.

PETICION ESPECIAL

Este abuelo es estropiado sicológicamente por ambos hijos, a raíz de eso el no quiso volver a Estados Unidos donde se encuentra la madre de ellos, eso los ha ofendido mucho a ellos hasta llegar al punto de inventar muchas cosas que no son reales, soy testiga de todo en cuanto al comportamiento de los hijos de mi esposo, son personas de doble faz, los médicos me preguntan porque tantas infecciones a repetición y yo no les sabría decir pues ellos inmediatamente me mandarían el abogado, en cuanto al simulado contrato de compraventa, fue un convenio que hicimos el y yo que en forma de pago de trece años de trabajo que le he desempeñado, el quizo sederme en forma de compraventa el 50% de su propiedad, con la única condición que no la tocara hasta que el falleciera y ese fue el convenio entre el y yo y a los hijos no les gusto eso.

Mariela Fernandez

MARIELA FERNANDEZ
C.C 2.057.423 de Cali

NOTARIA ONCE DE CALI

Av. Roosevelt # 42-110
Tel. 519 0050

ACTA DE DECLARACIÓN NOTARIAL No. 3103 - 2013

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, hoy 13 del mes de SEPTIEMBRE del año Dos mil trece (2013), al despacho de la Notaría Once del Círculo de Santiago de Cali, cuya notaria Encargada es la Doctora LUZ STELLA MONTOYA TORO, compareció: LUIS JESUS CALA ARGUELLO, a quien identifiqué con cedula de ciudadanía No. 2.057.423 expedida en BARRANCABERMEJA, y expresó su intención de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1.989. En este estado el suscrito notario impuso al compareciente la gravedad del juramento y le notificó de las consecuencias de la violación a la verdad y PREGUNTADO por sus generales de ley expuso: Me llamo como quedó anotado, soy domiciliado en CALI con residencia en la CARRERA 12 NO. 2-30 OESTE BARRIO SAN ANTONIO, TELÉFONO: 8937308, de profesión u ocupación: PENSIONADO, de estado civil: CASADO. PREGUNTADO: por el motivo de su declaración expuso: Declaro bajo la gravedad del juramento que hace aproximadamente 02 AÑOS, en pleno uso de mis facultades mentales, le cedí por medio de una compraventa, el 50% de la vivienda de mi propiedad, ubicada en la CARRERA 12 NO. 2-30 OESTE BARRIO SAN ANTONIO, a mi esposa la señora MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.925.586 de Cali. PREGUNTADO: desea agregar algo mas? Contestó: NO. NOTA: EL (LOS-LA) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA (N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUÉS DE FIRMADA, NI SE HARÁ NINGUNA DEVOLUCIÓN DE DINERO. No siendo otro el objeto de la presente declaración se termina y firma, por el declarante y el Notario, una vez impartida la aprobación del declarante a la integridad del texto aquí contenido, hoy 13 de SEPTIEMBRE de 2013.

Derechos: $ 10.200 + 16% IVA.

EL DECLARANTE,

LUIS JESUS CALA ARGUELLO

LA NOTARIA ENCARGADA,

LUZ STELLA MONTOYA TORO

RCS

13

SECRETARIA A: DESPACHO PARA RESOLVER.

Cali, Noviembre 8 de 2.013

El Secretario,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

RADICACION No. 2013- 381

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Cali - Valle, Noviembre ocho (8) de dos mil trece (2.013).

De acuerdo a la audiencia de fecha del 7 de noviembre realizada dentro del proceso de SIMULACIÓN adelantado por el señor LUIS DAVID CALA AVILA contra MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY, se hace necesario que esta oficina judicial procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 432 de C. P. C., es por ello que sin mas consideraciones se

DISPONE:

FIJESE la fecha del Febrero 5 de 2014 2:00 p.m. para llevar a cabo la diligencia antes anotada.

Se le requiere a las partes que al momento de comparecer a la diligencia deberán estar acompañados de los **testigos y los documentos** que pretende probar, tal como lo establece la norma en comento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALFONSO GUERRERO MORENO
JUEZ

gaar

7 DE NOV 2013

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 00086

14

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha correspondido conocer del presente proceso ORDINARIO DE SIMULACIÓN adelantado por LUIS DAVID CALA AVILA contra MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY, proveniente del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, a fin de que se avoque el conocimiento, de conformidad con los Acuerdos 14 CSJ.VC.P y 10103 de 2014 CSJ.SA.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali 04 de abril de 2014.

La Secretaria,

ANA CAROLINA MAYA SANABRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE SANTIAGO DE CALI
(ACUERDO PSAA 13-10072 DE 2013)
CARRERA 3 # 7-15 EDIFICIO GARRIDO PISO 5

Santiago de Cali, abril cuatro (04) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN : 760014003757-2013-00381-00
PROCESO : ORDINARIO DE SIMULACIÓN

Avóquese conocimiento del presente proceso ORDINARIO adelantado por LUIS DAVID CALA AVILA contra MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY, proveniente del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali por redistribución, en cumplimiento del acuerdo PSAA 13-10072 DE 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

DULLYS HERRERA TORO
Juez

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE CALI

Santiago de Cali 08 ABR 2014

Estado No. 026

ANA CAROLINA MAYA SANABRIA
Secretaria

CASB.

República de Colombia
Juzgado Cuarenta y Siete Civil
Municipal de Descongestión
Carrera 3 No. 7-15 Piso 5
Edificio Garrido
Cali - Valle

Cali, 08 abril 2014
Doctor (a):
LUIS DAVID CALA AVILA
OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA
Carrera 23 A No. 1-23
Cali - Valle

Telegrama No.119

Notifícole que mediante auto de fecha Abril 08 de 2014, dictado dentro de la demanda Ordinaria instaurada por LUIS DAVID CALA AVILA mediante Apoderado Judicial y el demandado MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY, se ha resuelto AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Cali por redistribución, en cumplimiento del Acuerdo PSAA 13-10072 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. (Radicación 2013-381)
Cordialmente.

ANA CAROLINA MAYA SANABRIA
Secretaria

República de
Juzgado Cuarenta
Municipal de Des
Carrera 3 No. 7
Edificio Ga
Cali - Va

Cali, 08 abril 2014
Doctor (a):
OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA
Carrera 23 A No. 2-30 B/ Miraflorez
Cali - Valle

Telegrama No.119

Notifícole que mediante auto de fecha Abril 08 de 2014, dictado dentro de la demanda Ordinaria instaurada por LUIS DAVID CALA AVILA mediante Apoderado Judicial y el demandado MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY, se ha resuelto AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia, proveniente del Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Cali por redistribución, en cumplimiento del Acuerdo PSAA 13-10072 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. (Radicación 2013-381)
Cordialmente.

ANA CAROLINA MAYA SANABRIA
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 00193

17

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para fijar nuevamente fecha de la audiencia que trata el art. 432 del C. de P. Civil. Sírvase proveer. Santiago de Cali 02 de mayo de 2014.

La Secretaria,

ANA CAROLINA MAYA SANABRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE SANTIAGO DE CALI (ACUERDO PSAA 13-10072 DE 2013)
CARRERA 3 # 7-15 EDIFICIO GARRIDO PISO 5

Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN : 760014003757-2013-00381-00
PROCESO : SIMULACIÓN

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el artículo 432 del C. de P. Civil, toda vez que no hubo acceso a los despachos judiciales por asamblea permanente convocada por Asonal Judicial Cali, el juzgado,

DISPONE:

Señalar nuevamente la hora de las 10:00am del día 12 doce del mes de Junio del año 2014, a fin de practicar la diligencia señalada en autos.

Prevéngasele a las partes para que a ella se presenten, aporten los documentos y los testigos que pretenden hacer valer como pruebas.

NOTIFÍQUESE,

DULLYS HERRERA TORO
Juez

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
DE MÍNIMA CUANTÍA DE CALI
Santiago de Cali 07 MAY 2014
Estado No. 011
ANA CAROLINA MAYA SANABRIA
Secretaria

CASB.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA
Carrera 3 No 7-15 Edificio Garrido Piso 5
Cali Valle

Doctor (a):
LUIS DAVID CALA AVILA
Carrera 23A No. 1-23
Cali Valle

REF: ORDINARIO DE SIMULACIÓN
DTE: LUIS DAVID CALA AVILA
DDO: MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY
RAD: 2013-00381-00

Telegrama No.330 - Sirva comparecer a este Despacho Judicial con su apoderado (a) judicial el día **12 DE JUNIO DE 2014 A LAS 10:00 A.M**. a fin de llevar a cabo diligencia de audiencia conforme artículo 432 del C.P.C. dentro del proceso de la referencia procedente del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Acuerdo No. PSAA 13 10072 de 2013).

ANA CAROLINA MAYA SANABRIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA
Carrera 3 No 7-15 Edificio Garrido Piso 5
Cali Valle

Señor(a):
MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY
Carrera 12 Oeste No. 2-30 Barrio San Antonio
Cali Valle

REF: ORDINARIO DE SIMULACIÓN
DTE: LUIS DAVID CALA AVILA
DDO: MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY
RAD: 2013-00381-00

Telegrama No.330 - Sirva comparecer a este Despacho Judicial con su apoderado (a) judicial el día **12 DE JUNIO DE 2014 A LAS 10:00 A.M**. a fin de llevar a cabo diligencia de audiencia conforme artículo 432 del C.P.C. dentro del proceso de la referencia procedente del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Acuerdo No. PSAA 13 10072 de 2013).

ANA CAROLINA MAYA SANABRIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

19

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE SANTIAGO DE CALI (ACUERDO PSAA 13-10072 DE 2013)

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Se deja constancia que el día 20 de Mayo de 2014 en horario de 8: 00 A.M. a 12:00 P.M. no hubo acceso a este Despacho Judicial, debido a la Asamblea Informativa convocada por Asonal Judicial Cali. Por tal motivo no corren términos en este día.

Cali, 20 de Mayo de 2014

PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN
CALI VALLE

FORMATO PARA REMITIR COMUNICACIÓN ART. 315 NUMERAL 1° DEL C.P.C. LEY 794 DE ENERO 8 DE 2003

SEÑOR(a)(es): LUIS JESÚS CALA AGUELLO

DIRECCION: CARRERA 12 OESTE No. 2 – 30
Barrio SAN ANTONIO

CIUDAD: CALI VALLE

FECHA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
JUNIO 12 DE 2014

DESPACHO JUDICIAL	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
JUZGADO 47 CIVIL MPAL DESCONGESTIÓN	EJECUTIVO SINGULAR	AUDIENCIA: JUNIO 12 DE 2014 AUTO No.: 349

DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	RADICACIÓN
LUIS DAVID CALA AVÍLA	MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY	2013-381

LE COMUNICO LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA DE REFERENCIA, Y **USTED HA SIDO VINCULADO COMO LITISCONSORTE NECESARIO EN CALIDAD DE DEMANDADO**, CON LA ADVERTENCIA QUE DEBE COMPARECER AL CITADO DESPACHO JUDICIAL UBICADO EN EL EDIFICIO GARRIDO EN LA CARRERA 3 No. 7-15 PISO 5 DE ESTA CIUDAD, DENTRO DE LOS **CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** A LA FECHA DE ENTREGA DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN PARA NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA REFERIDA PROVIDENCIA Y EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Empleado Responsable

PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA
SECRETARIA

NOMBRE(S), APELLIDO(S) Y CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LA PERSONA CITADA O QUIEN RECIBE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE SANTIAGO DE CALI (ACUERDO PSAA 13-10072 DE 2013)
CARRERA 3 # 7-15 EDIFICIO GARRIDO PISO 5

Santiago de Cali, Junio doce (12) de dos mil catorce (2014)

Demandante : Luis David Cala Ávila
Demandada : Mariella Fernández Chirimuscay
Referencia : Ordinario de Simulación
Radicación : 760014003757-2013-00381-00

AUDIENCIA ART. 439 CPC No. 06

En Cali, hoy doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), siendo las 10: 00 a.m., día y hora previamente señalados en auto anterior para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 439 del CPC, dentro del proceso ORDINARIO, propuesto por el señor LUIS DAVID CALA ÁVILA a través de apoderado judicial, contra la señora MARIELLA FERNÁNDEZ CHIRIMUSCAY. En este estado de la diligencia comparece el apoderado de la parte actora Dr. OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.584.619 expedida en Cali, Valle, T.P. No. 62345 del C.S.J., quien manifiesta que el señor LUIS DAVID CALA AVILA, demandante en el presente asunto, se encuentra fuera del país y es residente en el estado de California Estados Unidos; se deja constancia que la parte demandada no comparece a la presente diligencia. Acto seguido procedemos a dar inicio a la audiencia antes indicada, evacuándola de la siguiente manera:
Revisada la presente actuación observa el despacho que no es posible llevar a cabo la presente diligencia, toda vez que no fue integrado debidamente el contradictorio, como quiera que el señor LUIS JESÚS CALA ARGUELLO, padre del demandante, fue la persona que suscribió en calidad de vendedor el contrato de venta con la demandada, era necesaria su vinculación al litigio, como litisconsorte necesario,

conforme lo establecido en el artículo 83 del estatuto procedimental civil. Por lo anterior a fin de evitar futuras nulidades, se **RESUELVE: Auto No 319. PRIMERO: ORDENAR** la vinculación al proceso del señor LUIS JESÚS CALA ARGUELLO, en calidad de demandado. **SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al vinculado, conforme lo establecido en los artículos 315 y 320 del C.P.C. **TERCERO: SUSPENDER** el presente proceso hasta tanto se notifique al litisconsorte necesario. Lo anterior queda notificado por estrados

LA JUEZ,

DULLYS HERRERA TORO

Apoderado de la parte demandante,

OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA

La Secretaria,

PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE CALI (ACUERDO PSAA 13-10072 DE 2013)

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Se deja constancia que los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión De Cali, ubicados en la carrera 3 #7-15 Edificio Garrido, estuvieron cerrados los días 29 y 30 de Julio de 2014 por PARO JUDICIAL convocado por ASONAL - CALI, por lo anterior no corrieron términos.

Cali, 31 de Julio de 2014

PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE CALI
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE CALI (ACUERDO PSAA 13-10072 DE 2013)

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Se deja constancia que por Acuerdo 66 del 30 de julio de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura autoriza el cierre los días 1, 4, 5 y 6 de Agosto de 2014, de los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión De Mínima Cuantía de Cali ubicados en la carrera 3 #7-15 Edificio Garrido para ser trasladados al Edificio Entreceibas ubicado en la calle 8 # 1-16; por lo anterior no corrieron términos.

Cali, 8 de Agosto de 2014

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE CALI
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA

PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA
Secretaria

25 94

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar el proceso a fin de notificar en debida forma al demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2015.

La Secretaria,

PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE SANTIAGO DE CALI (ACUERDO PSAA 13-10072 DE 2013)
CALLE 8 # 1-16 EDIFICIO ENTRECEIBAS PISO 3

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN : 760014003027-2013-00381-00
PROCESO : ORDINARIO

Revisada la actuación en el presente proceso, observa el juzgado que la parte demandante no ha realizado lo pertinente a fin de notificar en debida forma al litisconsorte necesario LUIS JESUS CALA ARGUELLO, conforme el artículo 315 a 320 del C. de P. Civil.

Así las cosas y para los efectos del artículo 317 del C.G.P–Ley 1564 de 2012-"*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas", se ordenará que la parte actora en el

CASB.

95
26

término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso del proceso a fin de notificar en debida forma al litisconsorte necesario LUIS JESUS CALA ARGUELLO, conforme lo establece el artículo 315 a 320 del C. de P. Civil, so pena de declarar la terminación de éste asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado 47 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte ejecutante que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar el proceso a fin de notificar en debida forma al litisconsorte necesario LUIS JESUS CALA ARGUELLO, conforme lo establece el artículo 315 a 320 del C. de P. Civil, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P – Ley 1564 de 2012-.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFÍQUESE,

DULLYS HERRERA TORO
Juez

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
DE MÍNIMA CUANTÍA DE CALI
Santiago de Cali 03 FEB 2015
Estado No. 0009
PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA
Secretaria

CASB.

AUTO INTERLOCUTORIO No.202

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2015.

La Secretaria,

PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA DE SANTIAGO DE CALI (ACUERDO PSAA 13-10072 DE 2013)
CALLE 8 # 1 – 16 EDIFICIO ENTRECEIBAS PISO 3

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN : 760014003027-2013-00381-00
PROCESO : ORDINARIO DE SIMULACIÓN

Vencido el termino otorgado en proveído de fecha enero 30 de 2015, sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal allí señalada, el despacho con sustento en el artículo 317 numeral 1º parágrafo 2º del C. G. del P. "*...vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*",

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ordinario de simulación instaurado por LUIS DAVID CALA AVILA contra MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, en los términos y de acuerdo con lo indicado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CASB.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO: Remitir el expediente al Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que procedan a su archivo.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación por ser de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

DULLYS HERRERA TORO
Juez

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
DE MÍNIMA CUANTÍA DE CALI

Santiago de Cali 26 MAR 2015

Estado No. 31

PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA
Secretaria

CASB.

Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ DE LA COMUNA 3 LEY 497 DE 1999

SENTENCIA EN EQUIDAD No. 381

La suscrita Juez de Paz Veintinueve de la Comuna 3 de Cali **EDILMA BOLAÑOS ABADIA** con código 3509 del C.S.J. En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 29 de la Ley 497 de 1999 y con fundamento en la **Constitución Nacional de Colombia art. 247**, procede a fallar sentencia en equidad No. 381, con rad: **RAD: 12042018238662-29**. El caso adelantado por la solicitud de la Sra. **MARIELA FERNADEZ CHIRIMUSCAY** con cedula de ciudadanía No. 66.925.586 de Cali y su esposo **LUIS JESUS CALA ARGUELLO** con cedula de ciudadanía No. 2.057.423 de Barrancabermeja, con residencia en la carrera 12 No. 2-30 oeste primer piso, Barrio San Antonio, en su calidad de solicitantes y por otra parte los hijos **LUIS DAVID CALA AVILA, MARIA INES CALA AVILA** y a su representante apoderado **HARODY GARCES FIERRO C.C. No. 16.634.297,** en calidad de solicitados, en relación con un conflicto familiar, traslado habitacional a una casa hogar y otros conceptos referidos con el inmueble de la carrera 12 No. 2-30 oeste, Barrio San Antonio y con fundamento en la constitución política de Colombia en su art. 247, entra a conocer los siguientes:

HECHOS Y PRETENCIONES

Los hechos materia del conflicto presentados ante la Jurisdicción Especial de Paz de la Comuna 3, presentados por la Sra. **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY** y su esposo el Sr. **LUIS JESUS CALA ARGUELLO,** donde exponen los hechos del caso materia de controversia con sus hijos **MARIA INES CALA AVILA** y **LUIS DAVID CALA AVILA** que a solicitud realizada el día 29 de marzo de 2018, para que le respeten el derecho del 50% adjudicado de parte de su esposo el Sr. **LUIS JESUS CALA ARGUELLO,** por medio de escritura pública No. 3.609 de fecha 30 de diciembre del año 2011 de la notaria 11 del circulo de Cali debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-316520 por su convivencia en su momento a su lado, como esposa y compañera permanente, por brindarle todos los cuidados necesarios para su bienestar que por tal motivo ella ni su esposo están de acuerdo que se le traslade a una casa hogar, porque él ya está acostumbrado a convivir en su entorno familiar, habitacional y con sus caninos, al igual que la Sra. **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY,** se ha hecho cargo de la casa donde habitan del segundo Piso, con los arrendamientos percibidos se invierten en pago de impuestos, en reparaciones de techos, paredes, baterías sanitarias, pisos, como también la alimentación y los demás gastos que se han ocasionado del inmueble de la carrera 12 No. 2-30 oeste, del Barrio San Antonio.

La Sra. **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY,** manifiesta que no se está negando las ayudas esporádicas de sus hijos **LUIS DAVID CALA AVILA** y **MARIA INES CALA AVILA,** pero estas no han sido efectivas continuamente.

Este despacho de la Juez de Paz **EDILMA BOLAÑOS ABADIA**, ubicado en el C.A.L.I 3, de la carrera 9 No. 2-91, San Antonio, para dar respuesta a la solicitud adelantada el día 29 de marzo del 2018, a la Sra. **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY** y al Sr. **Esposo LUIS JESUS CALA ARGUELLO,** a quienes se les entrega la invitación para el día 12 de Abril de 2018, a las 2:30 p.m. en el C.A.L.I 3, de la carrera 9 No. 2-91, San Antonio, también se le hace extensiva esta invitación para esta audiencia de conciliación en equidad a los Sres. **LUIS DAVID CALA AVILA, MARIA INES CALA AVILA** y a su representante apoderado **HARODY GARCES FIERRO,** al igual que a los convocantes.

Los señores; **LUIS DAVID CALA AVILA, MARIA INES CALA AVILA,** y su representante apoderado **HARODY GARCES FIERRO,** junto con el señor **LUIS JESUS CALA ARGUELLO** y la Sra. **MARIELA FERNADEZ CHIRIMUSCAY**, asistieron a la audiencia que se realizó contactándose por vía virtual y telefónica en la audiencia en este despacho el día 12 de Abril de 2018, donde se manifiesto que sus hijos solicitaban que su padre fuera trasladado a una casa hogar donde le brindaran todas las oportunidades, que debe tener un adulto mayor.

La Juez de Paz Veintinueve, **EDILMA BOLAÑOS ABADIA**, manifiesta a los presentes que se desplazara desde su despacho al inmueble de la casa de habitación de la carrera 12 No. 2-30 oeste, B/ San Antonio para llevar a cabo la visita domiciliaria, la cual se llevara a cabo el día 19 de abril del 2018, a las 4:00 p.m., para corroborar todos los hechos manifestados y para verificar las condiciones habitacionales en las que se encuentra el Sr. **LUIS JESUS CALA ARGUELLO**, atendido por su esposa **MARIELLA FENANDEZ CHIRIMUSCAY.**

Adicionalmente se tiene en cuenta que el día 12 de Abril del año 2018. Se llevó a cabo una audiencia de conciliación en equidad de la cual se levantó un acta de conocimiento del conflicto a dirimir que los partes involucradas en la misma, al final de la cual al constatar el Juez de Paz, No se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, se levantó la correspondiente acta de No acuerdo de la audiencia de conciliación en equidad; la cual fue suscrita y leída en voz alta ante las partes por el Juez del caso, y también se les manifestó que el día 19 de abril de 2018 se aportaría el acta de visita domiciliaria y que los asistentes presenten las pruebas que así consideren y estimen convenientes; para poder darle continuidad y dirimir este conflicto con un fallo en equidad para las partes fallo que se dará por parte de la suscrita Juez de Paz de conocimiento. Según la ley 497 del 1.999 en su art. 29 de la jurisdicción de paz.

PRUEBAS APORTADAS

- Copia de cedulas de ciudadanía de los Sres. **LUIS JESUS CALA ARGUELLO** y la Sra. **MARIELLA FENANDEZ CHIRIMUSCAY**.
- Copia de solicitud de intervención para la Juez de Paz Veintinueve.
- Copia de fotografías del inmueble de la carrera 12 No. 2-30 oeste.
- Copias para sustentación del caso donde la Juez de paz realizo visita domiciliaria del 19 de Abril de 2018.

Adjunto se encuentra las invitaciones para los convocantes y convocados, Sra. **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY**, Sr. **LUIS JESUS CALA ARGUELLO,** Sr. **LUIS DAVID CALA AVILA,** Sra**. MARIA INES CALA AVILA,** y a su apoderado **HARODY GARCES FIERRO** y el acta de conocimiento de No acuerdo.

MOTIVACIONES

Agotada la etapa de conciliación en este proceso, desde su celebración hasta el levantamiento de la correspondiente acta de No acuerdo entre las partes en dicha audiencia, precisos los requisitos que la precedieron, como lo fueron el levantamiento del acta de conocimiento del conflicto a dirimir y la solicitud oral de las partes que intervienen en esta controversia, entra la Jurisdicción Especial de Paz a examinar las pruebas y las alegaciones de los intervinientes, con miras a edificar el fallo que se ajuste a una valoración en equidad consiente.

Con base a lo anterior, se entra a examinar que sabiendo que el Sr. **LUIS JESUS CALA ARGUELLO**, está en toda su facultad para entregar sus bienes a quien el considere, como en este caso de entregar su 50% del inmueble a la Sra. **MARIELLA FENANDEZ CHIRIMUSCAY**. Por parte del sr. **LUIS JESUS CALA ARGUELLO,** este despacho concedió un espacio de 60 días para dar una decisión en equidad basada en el equilibrio del justo comunitario y hacerle seguimiento a la convivencia entre los hijos **Sr. LUIS DAVID CALA** y **MARIA INES CALA AVILA** para preservar la salud y el bienestar de su señor padre, pero no se percibió el cambio en el comportamiento de parte de sus hijos con su padre y su esposa en el sentido de no respetar su voluntad todas las decisiones que el estime conveniente porque es su voluntad de dejar sus bienes a quien el asigne.

En consecuencia, sin más motivaciones, La Jueza de Paz Veintinueve, administrando justicia en equidad en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y según el artículo 247 de la Constitución Nacional y el artículo 29 de la Ley 497 de 1999,

RESUELVE

PRIMERO: Para darle termino al conflicto y preservar la paz y la equidad aplicando el justo comunitario, se tuvo en cuenta la visita domiciliaria del 19 de abril del presente año, se solicitó dejar tres caninos de los seis que conviven en este inmueble, esto con el fin de que haya salubridad y bienestar al adulto mayor **Sr. LUIS JESUS CALA ARGUELLO,** a partir del día **13 de Julio del 2018**, la Sra. **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY**, seguirá con la custodia y cuidado de su esposo **Sr. LUIS JESUS CALA ARGUELLO,** por lo que este está acostumbrado a convivir con ella y se crearía una afectación a su salud física y mental por la separación de su esposa, al igual que dejarle sin ninguno de sus caninos.

SEGUNDO: Que los hermanos **LUIS DAVID CALA AVILA, MARIA INES CALA AVILA,** sigan haciendo sus aportes para la manutención de su señor padre y darle a conocer a los demás familiares para que contribuyan con todo lo que necesite la Sra. **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY**, esposa del Sr. **LUIS JESUS CALA ARGUELLO,** quien requiere de cuidado especial por ser una persona adulta mayor evitando situaciones de maltrato y desavenencias entre ellos.

TERCERO: Que los Sres. **LUIS DAVID CALA AVILA** y **MARIA INES CALA AVILA,** hijos del señor **LUIS JESUS CALA ARGUELLO**, de ninguna manera deben trasladar a una casa geriátrica porque se crearía circunstancias desfavorables de costumbres para su salud, como también deben respetar todas las decisiones de

TERCERO: Que los Sres. **LUIS DAVID CALA AVILA** y **MARIA INES CALA AVILA,** hijos del señor **LUIS JESUS CALA ARGUELLO**, de ninguna manera deben trasladar a una casa geriátrica porque se crearía circunstancias desfavorables de costumbres para su salud, como también deben respetar todas las decisiones de su padre Sr. **LUIS JESUS CALA ARGUELLO** que convenga porque es su voluntad de dejar sus bienes a quien él lo asigne en vida.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el Sr. **LUIS JESUS CALA ARGUELLO,** esposo de la Sra. **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY**, Por el reconocimiento de 11 años de convivencia en su momento compartiendo a su lado, por brindarle todos los cuidados necesarios para su bienestar y de hacerse cargo del mantenimiento, arrendamiento e impuestos del inmueble para cederle a su esposa el 50% de la propiedad ubicado en la carrera 12 No. 2-30 oeste B/. San Antonio. Como la suscrita no es la competente de asignar el derecho se le recomienda a sus apoderados que se remitan a la justicia ordinaria para que se dirima la competencia para resolver la acción correspondiente, por lo tanto, se dio un plazo de **seis (6) meses** A partir del día **14 de Agosto de 2018 a Febrero 14 de 2019**, según el artículo 9 **de la Ley 497 de 1999.**

Que la siguiente sentencia en equidad tiene recurso de reconsideración **artículo 32 de la Ley 497 de 1999.**

Notifica la presente decisión a las partes interesadas; haciéndoles saber que pueden solicitar la reconsideración esta Sentencia en Equidad, para lo cual deberán manifestarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo y para ser resuelto por un Juez de Paz de conocimiento y un cuerpo colegiado de paz y reconsideración de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley 497 de 1999.

SEXTO: **QUINTO:** En firme este fallo, se archivará físicamente el expediente, advirtiéndoles a las partes que, en caso de incumplimiento, se sancionará con dos meses con actividades comunitarias no remuneradas en instituciones sin ánimo de lucro o a multas por (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Art 37 de la Ley 497 de 1999) y sin prejuicio del cobro ejecutivo de las obligaciones aquí contenidas por la vía de la jurisdicción ordinaria por parte del acreedor.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Para constancia se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de Julio de dos mil dieciocho (2018).

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

Edilma Bolaños Abadia
JUEZ DE PAZ 29
Comuna 1
Cali

EDILMA BOLAÑOS ABADIA
Juez de paz
Código No. 3509 del C.S.J
Correo electrónico edimajuezpaz03@hotmail.com
Tel. 317-4671833

NOTARIA ONCE DE CALI

Av. Roosevelt # 42-110
Tel. 519 0050

ACTA DE DECLARACIÓN NOTARIAL No. 3103 - 2013

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, hoy **13** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **Dos mil trece (2013)**, al despacho de la Notaría Once del Círculo de Santiago de Cali, cuya notaria **Encargada** es la Doctora **LUZ STELLA MONTOYA TORO**, compareció: **LUIS JESUS CALA ARGUELLO**, a quien identifiqué con cedula de ciudadanía No. **2.057.423** expedida en **BARRANCABERMEJA**, y expresó su intención de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 1557 de 1.989.** En este estado el suscrito notario impuso al compareciente la gravedad del juramento y le notificó de las consecuencias de la violación a la verdad y **PREGUNTADO** por sus generales de ley expuso: Me llamo como quedó anotado, soy domiciliado en **CALI** con residencia en la **CARRERA 12 NO. 2-30 OESTE BARRIO SAN ANTONIO, TELÉFONO: 8937308,** de profesión u ocupación: **PENSIONADO**, de estado civil: **CASADO. PREGUNTADO:** por el motivo de su declaración expuso: Declaro bajo la gravedad del juramento que hace aproximadamente 02 AÑOS, en pleno uso de mis facultades mentales, le cedí por medio de una compraventa, el 50% de la vivienda de mi propiedad, ubicada en la **CARRERA 12 NO. 2-30 OESTE BARRIO SAN ANTONIO**, a mi esposa la señora **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.925.586 de Cali. **PREGUNTADO:** desea agregar algo mas? Contestó: NO. **NOTA: EL (LOS-LA) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA (N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUÉS DE FIRMADA, NI SE HARÁ NINGUNA DEVOLUCIÓN DE DINERO.** No siendo otro el objeto de la presente declaración se termina y firma, por el declarante y el Notario, una vez impartida la aprobación del declarante a la integridad del texto aquí contenido, hoy **13** de **SEPTIEMBRE** de **2013** .
Derechos: $ 10.200 + 16% IVA.

EL DECLARANTE,

LUIS JESUS CALA ARGUELLO

LA NOTARIA ENCARGADA,

LUZ STELLA MONTOYA TORO
RCS

34

NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE CALI
DR. JAVIER FRANCO SILVA
NOTARIO

DECLARACION EXTRAJUICIO

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 ,2282 DE 1989 Y EL Art299 del C.P.C.

Ante el despacho del Doctor, **JAVIER FRANCO SILVA,** Notario Quince del Círculo de Cali- Valle – Colombia, comparecieron los señores: **LUIS JESUS CALA ARGUELLO Y MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY,** identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. **2,057,423** Y **66,925,586,** expedidas en BARRANCABERMEJA Y CALI - VALLE, respectivamente, de estado civil SOLTEROS CON UNION MARITAL DE HECHO, Ocupación o Profesión PENSIONADO Y AMA DE CASA, residentes, en CALI – VALLE, en la CARRERA 12 No. 2-30 OESTE BARRIO SAN ANTONIO TEL: 8937308, quienes con previa amonestación sobre las implicaciones contempladas en el art. 442 del CODIGO PENAL sobre falso testimonio y bajo la gravedad del juramento hace la siguiente declaración:

Manifestamos: Que convivimos en unión marital de hecho desde hace Diez (10) años, compartiendo mesa, lecho y techo, conviviendo de manera permanente y sin interrupción alguna hasta la fecha. Declaramos que hasta el momento no hemos procreado hijos. Declaro que yo **LUIS JESUS CALA ARGUELLO,** soy pensionado del Seguro Social y con el producto de mi pensión velo por la manutención y sostenimiento económico de mi compañera permanente, quién depende en todo sentido económicamente de mí, siendo yo quién le proporciona lo necesario para subsistir como alimentación, vivienda, vestuario, medicina, educación e.t.c., ya que ella no labora en ninguna empresa pública ni privada ni como independiente, por lo tanto no tiene ingresos por ningún concepto y no se encuentra afiliada a ninguna E.P.S., ni Régimen de Salud Subsidiado. ESO ES TODO.....

LA PRESENTE DECLARACION SE EXPIDE PARA TRAMITES PERTINENTES ANTE LA ENTIDAD QUE LO SOLICITE.

Para constancia de lo anterior se firma, ante mí y conmigo el suscrito Notario en Santiago de Cali, a los Veintidós (22) días del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010).

SE AUTORIZA POR INSISTENCIA DE LOS INTERESADOS Derechos $ 9,420 Más Iva $ 1.507 Resolución 10301 del 17 de Diciembre del 2009.

IMPORTANTE: Los datos suministrados por el usuario deben ser leídos y corregidos antes de ser firmado y cancelado, cualquier modificación posterior corre por cuenta del usuario.

LEIDO POR LOS INTERESADOS SE FIRMA EL PRESENTE DOCUMENTO.

S.R.

DECLARANTE

C.C.No. 2.057.423

DECLARANTE

Mariella fernández chirimuscay

C.C.No. 66925586.

Javier Franco Silva
NOTARIO 15 DEL CIRCULO DE CALI

JAVIER FRANCO SILVA
NOTARIO QUINCE DEL CIRCULO DE CALI -

AVENIDA 4 NORTE No. 22 N -35 BARRIO VERSALLES
TEL:6618811-12 ext.103
correo electrónico info@notaria15cali.com

35

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de abril de 2015. A despacho del señor Juez, informándole que obra a folios 32 del cuaderno ejecutivo solicitud suscrita por la apoderada judicial del ejecutante solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

NEREYDA OSPINA GONZALEZ
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE LABORAL DE DESCONGESTION DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015)

Ejecutante	LUIS JESUS CALA ARGUELLO
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	76001-31-05-001-2013-00-275-00

Leesohul

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 506

Procede el despacho declarar en firme la liquidación de costas, obrante a folio 32 a 40, que no fue objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte obra en el expediente a folios 46, del cuaderno ejecutivo, solicitud de medidas cautelares contra COLPENSIONES, por ser procedente y cumplir con las exigencia legal prevista por el artículo 101 del CPTSS, se procederá a decretar la misma.

En este punto se hace pertinente indicar que, la razón principal de la medida cautelar sobre dineros de la administradora de pensiones, se fundamenta en el pago de una prestación económica derivada del régimen pensional que precisamente administra la ejecutada.

En este sentido se tiene que tanto el Instituto de Seguros Sociales hoy en Liquidación, como la Administrador Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tienen la connotación de ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y no es válido afirmar que por su naturaleza jurídica o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes parafiscales que realizan sus afiliados y empleadores hagan parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación.

Acorde con lo anterior, es claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos en ningún caso entran a formar parte de su patrimonio y su destinación debe ser la que expresamente ha señalado la ley, vale decir el p

cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte. Lo anterior conforme reiterada jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre ellas las T-5718 de 1995 y C-378 de 1998 relacionadas con este tema.

Al respecto la Corte ha dicho lo siguiente:

> *"Los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado. Corolario de lo anterior, es que la definición según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado[1]".*

De esta forma, por destinación específica debe entenderse que dichos recursos se encuentran afectados a un determinado fin, cual es para el pago de pensiones y se utilizan para el beneficio propio del sector, cual es los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En cuanto a la inembargabilidad a que hace referencia el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en los casos especiales cuando se embargan los recursos de fondos de pensiones de ahorro individual y solidaridad y los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, el legislador lo que quiso determinar fue precisamente que no se le diera otra destinación diferente a los aportes o recursos de la Seguridad Social para la cual fueron creadas, (Art. 48 Constitución Nacional) como era el pago de los Riegos de Invalidez, Vejez y Muerte, y en el caso que nos ocupa, lo que se reclama es el pago de una prestación económica derivada del sistema. Tan claro fue ello que la misma Ley Orgánica de Presupuesto no consagra los aportes de los afiliados al Sistema de Seguridad Social como ingresos ordinarios de la Nación.

Aunado a lo anterior, se tiene que si bien la obligación perseguida trata de incrementos pensionales por personas a cargo, lo cuales no hacen parte integral de la pensión al consagrarlo de manera expresa el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, el operador judicial no puede obviar y llegar a entender que en la realidad aquellos no lleguen a ser parte o constituyan una fracción sustancial de la mesada pensional, la cual con la omisión de pago por parte de la administradora de pensiones afecta el mínimo vital de una persona de la tercera edad y de su familia, quienes son sujetos de especial protección por parte del Estado (Art. 46 C.P.)

Para el efecto, se trae a colación lo expuesto recientemente en sede de tutela por la Corte Constitucional[2], donde trató el tema de la imprescriptibilidad del derecho a la pensión haciéndolo extensivo a los incrementos pensionales por personas a cargo, con lo cual se denota la importancia que revisten estos para la subsistencia económica del pensionado y su núcleo familiar, expresando lo siguiente:

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-378 de 1998. MP Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
[2] Corte Constitucional. Sentencia T-217 de 2013. MP. Alexei Julio Estrada.

"(...) Lo anterior en atención al principio de la imprescriptibilidad de los derechos a la seguridad social, por cuanto el derecho a la pensión o los incrementos que por ley se desprendan de éste son imprescriptibles, en esa medida la prescripción solo es aplicable a las mesadas no reclamadas con anterioridad a los 3 años de solicitadas, por lo tanto de acoger la tesis que al reajuste a la pensión de vejez del 14%, en relación con el cónyuge o compañero o compañera permanente del beneficiario de dicha pensión, que dependiese económicamente de éste y que no esté disfrutando de una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 49 de 1990, se le puede aplicar prescripción, ***equivale a perder una fracción de recursos de este derecho o parte del mismo.*** *Por consiguiente la interpretación hecha por la Sala laboral del Tribunal Superior de Barranquilla al decidir aplicar la norma citada, dio a los accionantes un trato diferente e injustificado frente a otras personas en igualdad de circunstancias, incurriendo con sus decisiones en un trato discriminatorio, con la consecuente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de los peticionarios, al contrariar lo estipulado en el artículo 48 de la Constitución Política.*

Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que la entidad accionada con su errada decisión, no solo compromete el derecho a la igualdad de los actores, sino que igualmente vulnera sus derechos a la vida digna y a la seguridad social, pues el no reconocimiento del referido incremento a sus pensiones de vejez, tal y como el ordenamiento jurídico lo está autorizando, compromete las condiciones mínimas de vida de los accionantes". (Subrayado fuera de texto)

Por último, cabe resaltar que mediante comunicado del 15 de julio de 2013 la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, al referirse sobre la Circular Externa N° 019 de 2012 expedida por la Superintendencia Financiera en la que se condicionó el cumplimiento de órdenes de embargo sobre cuentas estatales, lo que en principio no se ajusta al caso, pues se itera que el Estado tan sólo ejerce la administración de los mentados recursos, vale destacar el énfasis que se le dio a la independencia y autonomía de los jueces en su función jurisdiccional según lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará a la entidad financiera acatar la orden impartida, resaltando la obligación de cumplir con las ordenes judiciales sin ningún tipo de cuestionamiento, menos el de verse obligado el juzgado a reiterar su decisión, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el numeral 1° del artículo 39 del CPC.

Por último, se ordenara la expedición de copias auténticas solicitadas por el apoderado judicial del ejecutante a folio 99.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO ONCE LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 46.

38

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que posea o llegare a poseer el demandado **COLPENSIONES Nit. 900336004-7,** conforme lo dispuesto por los incisos 1°, 2° y 4° del artículo 35 del Decreto 2013 de 2012, en cuentas de ahorros o corrientes, en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, limitándolo a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($9'681.265).

TERCERO: LIBRAR el oficio correspondiente a las referidas entidades, a fin de que se sirvan efectuar las retenciones y dejarlas a órdenes de este despacho en la cuenta No. 760012032711 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°56 del día de hoy 28 / 04 /2015.

NEREYDA OSPINA GONZALEZ
SECRETARIA AD HOC

LIQUIDACIÓN DE MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY
PAGOS REALIZADOS POR LA SEÑORA ETELVINA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY
PAGOS RECIBIDOS DURANTES LOS AÑOS 2008 AL 2016

AÑO	MES	DOMINGO	SABADO	LUNES FESTIVOS	SALARIO MINIMO	SALARIO DIARIO	VALOR EN PESOS
2008	ene	4	4	1	461.500	15.383	138.450
2008	feb	4	4		461.500	15.383	123.067
2008	mar	5	5	1	461.500	15.383	169.217
2008	abr	4	4		461.500	15.383	123.067
2008	may	4	5	1	461.500	15.383	153.833
2008	jun	5	4	2	461.500	15.383	169.217
2008	jul	4	4		461.500	15.383	123.067
2008	ago	5	5	1	461.500	15.383	169.217
2008	sep	4	4		461.500	15.383	123.067
2008	oct	4	4	1	461.500	15.383	138.450
2008	nov	5	5	2	461.500	15.383	184.600
2008	dic	4	4	1	461.500	15.383	138.450
TOTAL AÑO 2008		**52**	**52**	**10**			**1.753.700**
2009	ene	4	5	1	496.900	16.563	165.633
2009	feb	4	4		496.900	16.563	132.507
2009	mar	5	4	1	496.900	16.563	165.633
2009	abr	4	4		496.900	16.563	132.507
2009	may	5	5	1	496.900	16.563	182.197
2009	jun	4	4	3	496.900	16.563	182.197
2009	jul	4	4	1	496.900	16.563	149.070
2009	ago	5	5	1	496.900	16.563	182.197
2009	sep	4	4		496.900	16.563	132.507
2009	oct	4	5	1	496.900	16.563	165.633
2009	nov	5	4	2	496.900	16.563	182.197
2009	dic	4	4		496.900	16.563	132.507
TOTAL AÑO 2009		**52**	**52**	**11**			**1.904.783**
2010	ene	5	5	1	515.000	17.167	188.833
2010	feb	4	4		515.000	17.167	137.333
2010	mar	4	4	1	515.000	17.167	154.500
2010	abr	4	4		515.000	17.167	137.333
2010	may	5	5	1	515.000	17.167	188.833
2010	jun	4	4	2	515.000	17.167	171.667
2010	jul	4	5	1	515.000	17.167	171.667
2010	ago	5	4	1	515.000	17.167	171.667
2010	sep	4	4		515.000	17.167	137.333
2010	oct	5	5	1	515.000	17.167	188.833
2010	nov	4	4	2	515.000	17.167	171.667
2010	dic	4	4		515.000	17.167	137.333
TOTAL AÑO 2010		**52**	**52**	**10**			**1.957.000**
2011	ene	5	5	1	535.600	17.853	196.387
2011	feb	4	4		535.600	17.853	142.827
2011	mar	4	4	1	535.600	17.853	160.680
2011	abr	4	5		535.600	17.853	160.680
2011	may	5	4		535.600	17.853	160.680
2011	jun	4	4	1	535.600	17.853	160.680
2011	jul	5	5	1	535.600	17.853	196.387
2011	ago	4	4	1	535.600	17.853	160.680
2011	sep	4	4		535.600	17.853	142.827
2011	oct	5	5	1	535.600	17.853	196.387
2011	nov	4	4	2	535.600	17.853	178.533
2011	dic	4	5		535.600	17.853	160.680
TOTAL AÑO 2011		**52**	**53**	**8**			**2.017.427**

2012	ene	5	4	1	566.700	18.890	188.900
2012	feb	4	4		566.700	18.890	151.120
2012	mar	4	5	1	566.700	18.890	188.900
2012	abr	5	4		566.700	18.890	170.010
2012	may	4	4	1	566.700	18.890	170.010
2012	jun	4	5	2	566.700	18.890	207.790
2012	jul	5	4	1	566.700	18.890	188.900
2012	ago	4	4	1	566.700	18.890	170.010
2012	sep	5	5		566.700	18.890	188.900
2012	oct	4	4	1	566.700	18.890	170.010
2012	nov	4	4	2	566.700	18.890	188.900
2012	dic	5	5		566.700	18.890	188.900
TOTAL AÑO 2012		**53**	**52**	**10**			**2.172.350**
2013	ene	4	4	1	589.500	19.650	176.850
2013	feb	4	4		589.500	19.650	157.200
2013	mar	5	5	1	589.500	19.650	216.150
2013	abr	4	4		589.500	19.650	157.200
2013	may	4	4	1	589.500	19.650	176.850
2013	jun	5	5	2	589.500	19.650	235.800
2013	jul	4	4	1	589.500	19.650	176.850
2013	ago	4	5	1	589.500	19.650	196.500
2013	sep	5	4		589.500	19.650	176.850
2013	oct	4	4	1	589.500	19.650	176.850
2013	nov	4	5	2	589.500	19.650	216.150
2013	dic	5	4		589.500	19.650	176.850
TOTAL AÑO 2013		**52**	**52**	**10**			**2.240.100**
2014	ene	4	4	1	616.000	20.533	184.800
2014	feb	4	4		616.000	20.533	164.267
2014	mar	5	5	1	616.000	20.533	225.867
2014	abr	4	4		616.000	20.533	164.267
2014	may	4	5		616.000	20.533	184.800
2014	jun	5	4	3	616.000	20.533	246.400
2014	jul	4	4	1	616.000	20.533	184.800
2014	ago	5	5	1	616.000	20.533	225.867
2014	sep	4	4		616.000	20.533	164.267
2014	oct	4	4	1	616.000	20.533	184.800
2014	nov	5	5	2	616.000	20.533	246.400
2014	dic	4	4		616.000	20.533	164.267
TOTAL AÑO 2014		**52**	**52**	**10**			**2.340.800**
2015	ene	4	5	1	644.350	21.478	214.783
2015	feb	4	4		644.350	21.478	171.827
2015	mar	5	4	1	644.350	21.478	214.783
2015	abr	4	4		644.350	21.478	171.827
2015	may	5	5	1	644.350	21.478	236.262
2015	jun	4	4	3	644.350	21.478	236.262
2015	jul	4	4	1	644.350	21.478	193.305
2015	ago	5	5	1	644.350	21.478	236.262
2015	sep	4	4		644.350	21.478	171.827
2015	oct	4	5	1	644.350	21.478	214.783
2015	nov	5	4	2	644.350	21.478	236.262
2015	dic	4	4		644.350	21.478	171.827
TOTAL AÑO 2015		**52**	**52**	**11**			**2.470.008**

2016	ene	5	5	1	689.455	22.982	252.800
2016	feb	4	4		689.455	22.982	183.855
2016	mar	4	4	1	689.455	22.982	206.837
2016	abr	4	5		689.455	22.982	206.837
2016	may	5	4	2	689.455	22.982	252.800
2016	jun	4	4	1	689.455	22.982	206.837
2016	jul	5	5	1	689.455	22.982	252.800
2016	ago	4	4	1	689.455	22.982	206.837
2016	sep	4	4		689.455	22.982	183.855
2016	oct	5	5	1	689.455	22.982	252.800
2016	nov	4	4	2	689.455	22.982	229.818
2016	dic	4	5		689.455	22.982	206.837
TOTAL AÑO 2016		**52**	**53**	**10**			**2.642.911**
	GRAN TOTAL	**469**	**470**	**90**			**19.499.079**

420

Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ DE LA COMUNA 3 LEY 497 DE 1999

Santiago de Cali, Abril 19 de 2018

VISITA DOMICILIARIA

La suscrita Juez de Paz Veintinueve de la Comuna 3 de Santiago de Cali, con su despacho en el C.A.L.I No. 3 de la Alcaldía de Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales conferidas en la ley 497 de 1999, se desplaza desde el C.A.L.I No. 3 al domicilio de la carrera 12 No. 2-30 oeste B/. San Antonio, donde habitan los Sres. **LUIS JESUS CALA ARGUELLO y MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY,** que es la esposa y está al cuidado de él.

Se ingresa a la vivienda en el segundo piso donde se encuentra sentado y rodeado de unos caninos el Sr. **LUIS JESUS CALA ARGUELLO,** pero el lugar se encuentra limpio al igual que sus pertenencias, nos cuenta la Sra. **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY,** que sus hijos siempre han dicho que ella no es la esposa y no la han reconocido, sabiendo que ella se ha hecho cargo de todo el mantenimiento de la casa, el aseo del Sr. **LUIS JESUS CALA ARGUELLO,** estar pendiente de sus medicamentos, entre otros cuidados. De esta visita se toman fotografías, se recorre todo el inmueble mencionado, esto con el fin de verificar lo expresado el día 12 de Abril del presente año. Se le da una recomendación a la Sra. **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY,** para que le retire a algunos animales, para que no le vaya a producir alergias y que le deje unos 3 caninos para que él se sienta bien en su salud mental.

Habiéndole explicado todo lo anterior a la Sra. **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY,** se le manifiesta de este despacho que deben tratar de sobrellevar toda desavenencia con los hijos del Sr. **LUIS JESUS CALA ARGUELLO,** para que puedan conciliar y respetar los derechos de cada cual, como se habló desde la audiencia virtual desde Estados Unidos, el día 12 de Abril del presente año, para manifestarles a ellos y a sus

apoderados que la Jurisdicción de Paz es para definir los conflictos particulares y comunitarios que estén ceñidos a la Ley 497 de 1999, de igual manera se les hace saber que había que llevar la visita domiciliaria para poder tener como soporte para poder conciliar o dar una decisión. Puesto que el motivo de la controversia es por el inmueble donde habitan

y que sus hijos quieren que se retire a una casa hogar para que la casa quede a su disposición sin tener en cuenta a la Sra. **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY** y que el Sr. **LUIS JESUS CALA ARGUELLO,** se ha sostenido por sus propios esfuerzos o medios. Al igual que la Sra. **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY** estando al cuidado de él y del inmueble mencionado.

Edilma Bolaños Abadia
JUEZ DE PAZ 29
Comuna Tres
Cali Valle

EDILMA BOLAÑOS ABADIA
Juez de paz
Código No. 3509 del C.S.J

44

ACTA DE CONOCIMIENTO
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ

12 de Abril de 2018

Caso: No. 349-29
Asunto: Acta de Presentación y Solicitud Oral - - -
Juez de paz: Edilma Bolaños Abadía

En la ciudad de Cali a los 12 días del mes de Abril, se presentaron los señores (as):
Mariella Fernandez Chinmoscay identificado (a) con C.C. No. 66.925.586 de Cali,
con domicilio en Carrera 12 No 2-30 oeste, San Antonio Teléfono: 8937308;

Luis Jesús Cala Argüello identificado (a) con C.C. No. 7.057.423 de B/mga,
con domicilio en carrera 12 No. 2-30 oeste, San Antonio Teléfono: 8937308;

Luis David Cala identificado (a) con C.C. No. 91.237.662 de Bmanga, con
domicilio en carrera 12 No. 2-30 oeste, San Andrés, Teléfono: 8937308

y Harody Garces Fierro identificado (a) con C.C. No. 16.634.297 de _____,
con domicilio en _____, Teléfono: _____.

Con el fin de buscar ante el juez de paz una solución pacifica a sus diferencias, en cuanto a un (a):
Un conflicto de convivencia intrafamiliar relacionado con el inmueble de la carrera 12 No 2-30 oeste, B/San Antonio. y otros conceptos de índole de traslado habitacional.

Hechos

Los hechos materia de la controversia son los siguientes:

1. La Sra. Mariella Fernández Chinmoscay, manifiesta que ella es la esposa del Sr. Luis Jesús Cala Argüello, y es quien se ha dedicado al cuidado de la casa en cuanto a las mejoras, arrendamientos y por ende del cuidado de su esposo Luis Jesús Cala A. y que ahora el Sr. Luis David Cala, se hizo quiere llevarlo a una casa hogar para retirarlo de su casa de habitación. También dice que ella hizo un acuerdo con su esposo Sr. Luis Jesus Cala Argüello para cederle el 50% de la propiedad ubicado en la carrera 12 No 2-30 oeste, B/. San Antonio.

El apoderado Sr. Harold Garces Fierro, se contacta con el Sr. Luis David Cala Avila para que se comparezca virtualmente en la audiencia en este despacho a la Solicitud que la Sra Mariella Fernandez Chirimuscay ha hecho del despacho de CALI 3. carrera 9 No. 2-91, San Antonio.

La Solicito Juez de Paz 29, manifiesta q' se va a desplazar al domicilio de la carrera 1E No. 2-30 oeste, Bl. San Antonio, para verificar las condiciones en que se encuentra el Sr. Luis Jesús Cala Argello, atendido por su esposa Mariella Fernandez Chirimuscay.

Pruebas que se aportaron:

Las pruebas presentadas por las partes fueron:

1. Solicitud de intervención de Jueces de Paz.
2. Documento de identidad de las partes.
3. Fotografias. y otros documentos.
4.
5.
6.
7.

Seguidamente, se fijó como fecha para Audiencia de Conciliación el día 12 de Abril de 2019 a las 3:00 PM en la Cali 3 K 9 # 2-91 San Antonio de

Atentamente,

Mariella Fernandez
C.C. No. 66925586 de Cali

Luis Cala

C.C. No. 2.057.476

Mariella Fernandez Chirimuscay.

Luis Cala

Edilma Balanos Abadia
JUEZ DE PAZ 29
Cali Tres
Cali, Valle

46

SECRETARIA A: DESPACHO PARA RESOLVER.

Informando al señor Juez que la parte demandada NO contesto la demanda ni propuso excepciones.

Cali, Septiembre 23 de 2.013

El Secretario,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

RADICACION No. 2013- 3 8 1

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Cali - Valle, Septiembre veintitrés (23) de dos mil doce (2.012).

Como quiera que la parte demandada MARIELA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY dentro del proceso ORDINARIO DE SIMULACION adelantado por LUIS DAVID CALA AVILA, NO contestó la demanda ni propuso excepciones, es por ello que esta oficina judicial procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 432 del C. P. C., con el fin de decretar las pruebas solicitadas por el actor.

Así mismo solicita la demandada AMPARO DE PROBREZA, por lo tanto se accederá a la petición.

Sin más consideraciones se

DISPONE:

FIJESE la fecha del Noviembre 7 de 2013 2:00 p.m. para llevar a cabo la diligencia antes anotada.

Se le requiere a la parte ACTORA que al momento de comparecer a la diligencia deberán estar acompañados de los testigos y los documentos que pretende probar.

CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA a la demandada MARIELA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY conforme al art. 160 del C. P. C.

Respecto al escrito expuesto por el señor LUIS JESUS CALA ARGUELLO, el despacho ordena agregarlo al proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALFONSO GUERRERO MORENO
JUEZ

171

1 OCT 2013

47

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
RECIBIDO HOY
17 OCT 2013
HORA: 1025

Señor:
JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REF: **PROCESO DE SIMULACION**
DTE: **MARIELLA FERNANDEZ CH.**
RAD: **2013-0381**

OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA, Abogado, de condiciones civiles conocidas por su despacho, mediante el presente escrito estoy solicitando la **NULIDAD CONSTITUCIONAL, AL DEBIDO PROCESO**, el cual se consagra en el artículo 29 de la Constitución Política, en contra del auto interlocutorio S/N, del día 23 de Septiembre de 2013, en el cual se le concede el **AMPARO DE POBREZA** a la demandada **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAI**, son fundamentos de la solicitud lo siguiente:

1.- El AMPARO DE PÓBREZA SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN EL ARTICULO **160 DE CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y SU TEXTO REZA**; "El nuevo texto es el siguiente:> **Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.**

En el proceso que se ventila en este despacho, se busca demostrar que la escritura No.3609 del día 30 de Diciembre de 2011, de la Notaria 11 del Circulo de Cali, no se dieron los requisitos legales de una compraventa, y que el vendedor señor **LUIS JESUS CALA ARGUELLO**, no recibió como contraprestación a esta transacción comercial dinero por parte de la aquí demandada **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAI** y esta a su vez no entrego, como reza en la escritura, ningún dinero al vendedor.

Como se observa, estamos entablados en la litis por el no pago de dinero alguno por parte de la demandada y si se le concede el **AMPARO DE POBREZA**, como va a demostrar que si pago en dinero efectivo el **50%** de la casa que "compro" al señora **LUIS JESUS CALA ARGUELLO**. Lo aquí demandado es demostrar que hubo una transacción comercial y fue **DINERO** lo que se pago por la compra del

50% del inmueble en mención, entonces, estamos ante un derecho litigioso adquirido a titulo oneroso, es decir, que es una de la salvedades por la cual NO se puede conceder el **AMPARO DE POBREZA**, según el artículo 160 del C.P.C.

2.- La señora **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAI**, manifiesta el tiempo que está viviendo en la propiedad del señor **LUIS JESUS CALA ARGUELLO**, también es cierto que el señor **CALA**, es pensionado por la hoy llamada COLPENSIONES, que recibe una mesada, también manifiesta que tiene alquilado un pequeño apartamento en ese mismo inmueble y que en este momento tiene en reparación otro aparta estudio para arrendarlo, esto quiere decir que reciben una pensión y arrendamientos, con los cuales pagan sus servicios públicos y sus gastos de manutención, propios de dos personas, que no tiene hijos menores, no pagan arrendamiento, que pagan salud (EPS), también tenemos que tener en cuenta que viven desde hace muchos años en el barrio San Antonio, uno de los más tradicionales de esta ciudad de Cali.

3.- Lo que busca con esta demanda y sus pretensiones, es la de cuidar el patrimonio del señor **CALA ARGUELLO**, que no le vayan a deteriorar su forma de vida, ya que con la compraventa del 50% de estos derechos, la señora **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAI**, en cualquier momento puede vender estos mismos derechos y así despojar al señor **CALA** de su vivienda que por años ha tenido y cuidado para su vejez, ya que en estos momentos cuenta con 82 u 83 años de edad.

Por tal motivo solicito se sigan las formas propias del correspondiente proceso, con observancia de las normas legales aplicables al amparo de pobreza solicitado y en aplicación de dichas normas. El artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, tiene su salvedad; **"salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"** y en este proceso se está demandando un derecho de tales características, toda vez que tiene su origen en una escritura pública de compraventa de derechos de dominio y posesión, entre el señor **LUIS JESUS CALA ARGUELLO** y la señora **MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAI**, esta ultima tratando de utilizar esta institución de amparo de pobreza, para eludir la verdad, que es la de querer apropiarse del 50% de dicho inmueble. Con esto se está demostrando que la demandada, **FERNANDEZ CHIRIMUSCAI**, como es la que maneja los recursos del señor **CALA**, si está en condiciones de atender

sus gastos y los del señor **LUIS JESUS CALA ARGUELLO**, o si no, como cancelo todos los gastos que conlleva la elaboración y posterior registro de esta escritura pública.

Para solicitar esta **NULIDA CONSTITUCIONAL**, solamente me baso en la norma establecida para el efecto en el Código de Procedimiento Civil y especialmente en la excepción que consagra el artículo 160 ibídem.

Del señor, **JUEZ**, atentamente,

OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA

C.C. No.16.584.619 de Cali

T.P. No.62.345 del C.S.J.

SECRETARIA A DESPACHO PARA RESOLVER.

Cali, Octubre 21 de 2.013.

El Secretario,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

RADICACION No. 2013 – 3 8 1

Cali - Valle, Octubre veintiuno (21) de dos mil trece (2.013).

El apoderado judicial del señor LUIS DAVID CALA AVILA dentro del proceso de SIMULACIÓN adelantado en contra de MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY, presenta al despacho INCIDENTE DE NULIDAD con base en el artículo 29 de la Constitución Política.

Basa su inconformidad en el hecho de que no se dio acceder al amparo de pobreza a la demandada, para lo cual relata una serie de hechos que son materia del proceso.

Examinado el expediente se puede observar que la providencia que accedió al amparo de pobreza se encuentra debidamente notificada y ejecutoria sin existir recurso pendiente para resolver.

Ahora bien, no es menos cierto que el artículo 143 inciso 4 del C. P. C., dice:

> *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada"*

Por lo anterior, esta oficina judicial rechazará por su notoria y manifiesta improcedencia la solicitud de la parte demandante.

Respecto a los escritos de la demandada, el despacho ordena agregarlos al proceso.

Sin más consideraciones se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad por su notoria y manifiesta improcedencia de conformidad con el art. 37 del C. P.C.

151

AGREGUESE a los autos los escritos presentados por la parte demandada y serán tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE

ALVARO ALFONSO GUERRERO MORENO
JUEZ-

166

23 OCT 2013

52 8

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de Paz Comuna 03 Cali-Valle

Santiago de Cali, Abril 13 del 2018

Sr(a). Luis Jesús Cala Arguello, Luis David Cala Avila.
Madiella Fernández Chirimuscay
Dirección: Carrera 12 No 2-30 oeste, B/. San Antonio
Ciudad: Cali- Valle.

Cordial saludo: RAD.: 030420182386 62-29

La suscrita Juez de Paz Veintinueve, solicita a usted(es), notificarse el día 19-04-2018 a las 3:30pm en el CALI 3, CRA 9 No. 2-91, SAN ANTONIO, de esta ciudad. Sobre el caso relacionado con la visita domiciliaria en el inmueble de la carrera 12 No 2-30 oeste, B/San Antonio, para verificar lo expresado el día 12 de Abril del presente año.

De Cali, con el (la) Sr(a). Luis David Cala Avila con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

La no comparacencia a la cita acarreara sanciones, según articulo 26, Ley 497 del 10 de Febrero de 1.999.

Atentamente

Edilma Bolaños Abadia
JUEZ DE PAZ 29
Comuna Tres

EDILMA BOLAÑOS ABADIA
Juez de Paz Veintinueve
Código: 3509 del C.S.J.

Edilma Bolaños Abadia
JUEZ DE PAZ 29
Comuna Tres
Cali, Valle

53

Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ DE LA COMUNA 3 LEY 497 DE 1999

Santiago de Cali, Abril 22 de 2018

RAD: 030420185738662-29

Señor(a):
Madiella Fernandez Chirimoscay
Luis Jesús Cala Argüello
Carrera 12 No. 3-36 oeste B/ San Antonio.
Cali

La suscrita **JUEZA DE PAZ VEINTINUEVE**, de la Comuna 3 de Santiago de Cali, con su Despacho en el **C.A.L.I. No. 3 de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, ubicado en la carrera 9 No. 2 – 91 del Barrio **SAN ANTONIO** de Cali, en uso de sus facultades legales, conferidas en el Art. 23 de la Ley 497 de 1.999, y con fundamento en el artículo 247 de la Constitución Nacional de Colombia.

Art. 7 de la Ley 497 de 1999: Garantía de los Derechos. - Es obligación de los Jueces de Paz, respetar y garantizar los derechos, no solo de quienes intervienen en el proceso directamente sino de aquellos que se afecten con él.

Por esta razón, le(s) notifico que debe(n) presentarse a la dirección ubicada en la Carrera 9 # 2 – 91, **C.A.L.I. Barrio San Antonio de la ciudad de Cali Comuna 3**, el día ...03.....de Mayo del 2018 a las 3:35 p.m.

Atentamente,
Edilma Bolaños Abadia
JUEZ DE PAZ 29
Comuna Tres
Cali, Valle

EDILMA BOLAÑOS ABADIA
Juez de Paz Veintinueve de Cali.
Código 3509 del C.S.J
Cel. 3174671833

34

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de Paz Comuna 03 Cali-Valle

Santiago de Cali, Marzo 29 del 2018

Sr(a). Luis Jesús Cala Argüello, Luis David Cala Avila.
Madiela Fernández Chirinoscay

Dirección: Carrera 12 No 2-30 oeste, B/San Antonio

Ciudad: Cali - Valle.

Cordial saludo: RAD.: 030420182386 62 - 29

La suscrita Juez de Paz Veintinueve, solicita a usted(es), notificarse el día 12-04-2018 a las 3:00 pm en el CALI 3, CRA 9 No. 2-91, SAN ANTONIO, de esta ciudad. Sobre el caso relacionado con un conflicto de convivencia intrafamiliar por la propiedad del inmueble de la carrera 12 No. 2-30 oeste, B/. San Antonio y otros conceptos de la permanencia habitacional del Sr. Luis Jesus Cala Argüello.

De Cali, con el (la) Sr(a). Luis David Cala Avila. con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

La no comparecencia a la cita acarreara sanciones, según artículo 26, Ley 497 del 10 de Febrero de 1.999.

Atentamente

Edilma Bolaños Abadia
JUEZ DE PAZ 29
Comuna Tres
Cali, Valle

EDILMA BOLAÑOS ABADIA

Juez de Paz Veintinueve

Código: 3509 del C.S.J.

CALI No.3. Carrera 9 # 2-91 Barrio San Antonio, Cel. 317-4671833

8939903 e-mail: edilmajuezpaz03@hotmail.com